

SÍNTESIS CONCLUSIVA

Podría afirmarse —sin temor— a errar que el éxito de la interpretación de una expresión lingüística depende de que en algún grado se encuentren el sentido al que se refiere el emisor u orador, y el sentido determinado por el intérprete. El éxito de la interpretación depende sólo “en algún grado” de este encuentro, pues la distinción entre los tipos o clases de interpretación lingüística radica, de modo prioritario, en el grado de fidelidad entre la determinación de sentido por parte del intérprete, y el sentido que quiso nombrar el orador.

Aunque pueda ser discutible, el grado de fidelidad al que tiene de la interpretación poética, por ejemplo, es mínimo. Y esto es así en razón de los fines que se propone la poesía como práctica literaria. La poesía no se propone tanto o únicamente transmitir estados de ánimo, vivencias, experiencias, o mundos interiores en general de modo fidedigno, cuanto provocar estas mismas vivencias, experiencias, y estados de ánimo en el intérprete. Por supuesto, algún grado de fidelidad se requiere para la que la interpretación de la poesía sea mínimamente exitosa. Pero no se requiere, porque la práctica poética no aspira a ello, una fidelidad plena (si es que la fidelidad plena fuera posible).

Cuando en cambio un médico clínico trata de interpretar el sentido de las expresiones del paciente, el éxito de la interpretación dependerá casi exclusivamente de cuánta identidad se logre entre la sensación que quiso nombrar o referir el paciente, y la sensación que el médico interpretó que el paciente estaba nombrando. Y esto es así por una razón obvia: la comunicación entre el paciente y el médico clínico tiene una finalidad pragmática

que excede la finalidad de comunicación. A saber, la curación del paciente.

Las condiciones para la corrección de la interpretación de cualquier acto lingüístico dependen, en otras palabras, de cuáles sean los fines de la práctica en la cual se contextualice el acto del habla. Si como en la poesía, la práctica se propone generar estados de ánimo en el intérprete, entonces una condición del éxito de la interpretación poética será que efectivamente genere estos estados de ánimo. Si en cambio, como en la medicina, la práctica en la cual se inserta una comunicación se propone curar dolencias, entonces una condición del éxito de la interpretación en la comunicación entre el médico y el paciente será la máxima fidelidad posible del sentido interpretado respecto del sentido referido (por el orador).

Dado que el derecho es una práctica mediada por el lenguaje, la interpretación jurídica no escapa a esta regla general interpretativa, según la cual el sentido de las expresiones jurídicas se determina en el contexto en que las expresiones se emiten e interpretan. Para determinar el sentido de una norma legal o jurisprudencial, no sólo hace falta conocer el significado de los términos y la estructura sintáctica de las oraciones, sino que también hay que contextualizar la expresión. Y contextualizar la expresión supone preguntarse por los fines de la práctica en la cual se inserta la expresión, esto es, por los fines de la práctica que denominamos “derecho”.

La interpretación jurídica supone, de modo general y necesario, la asunción por parte del intérprete de una concepción acerca de los fines del derecho. Metodológicamente, esto podría expresarse diciendo que la interpretación teleológica-sistemática, donde el intérprete determina el sentido de las normas a la luz de los fines globales de la práctica jurídica, no es un método interpretativo más, sino el modo necesario de la interpretación del derecho.

En las páginas anteriores hemos defendido esta concepción de la interpretación frente a la pretensión positivista de que la

interpretación teleológica sistemática es un modo contingente y por tanto meramente posible de interpretar al derecho. En orden a rebatir esta pretensión, se ha insistido en que el juicio de existencia de una norma de reconocimiento es inescindible del juicio interpretativo de su contenido. Para afirmar que una norma de reconocimiento existe es preciso interpretar su contenido, e interpretar su contenido supone siempre, de modo inevitable, preguntarse por sus fines.

En segundo lugar, se ha señalado que la dimensión teleológica de la interpretación abre un espacio para la valoración por parte del intérprete que podríamos denominar “creatividad interpretativa”. Por esto mismo, tampoco la creatividad en la interpretación jurídica es una excepción o una contingencia, como pretende el positivismo jurídico en las versiones aquí estudiadas, sino una nota general y necesaria de toda interpretación. Más aún, se ha concluido que la creatividad o apertura de la interpretación jurídica a la valoración moral es una nota general y necesaria no sólo de toda interpretación, sino también de todas las dimensiones de la interpretación.

En este orden de ideas, se ha propuesto una comprensión de la concepción o teoría de la interpretación de Ronald Dworkin, según la cual la interpretación no es una secuencia en cuatro etapas, sino un acto comprensivo único con cuatro dimensiones interdependientes. Si la interpretación fuese secuencial, la propuesta de Dworkin podría describirse del siguiente modo: el intérprete determina primero la existencia del derecho (juicio pre-interpretativo), luego su contenido (juicio justificativo), luego la adecuación de la justificación al sistema (juicio de encaje) y finalmente el contenido de la norma concreta a la luz de su finalidad global y particular (juicio de ajuste).

Pero si Dworkin propusiese esto, no se distinguiría en modo alguno de la propuesta positivista, según la cual la determinación de la existencia del derecho (juicio pre-interpretativo) es el producto de un juicio empírico o fáctico a-valorativo, e independiente del juicio acerca de los fines del derecho. En realidad, pues, la

pregunta por los fines del derecho está de algún modo presente en la determinación de las cualidades morfológicas del derecho, utilizando la terminología de Cotta. A su vez, la determinación de los fines del derecho está acotada por la determinación de las cualidades morfológicas de toda práctica jurídica y de la práctica concreta que se quiere interpretar.

Que esta comprensión no sea circular depende de que cada dimensión de la interpretación agregue una nueva determinación comprensiva del objeto interpretado, a la vez que reciba las determinaciones anteriores. En este punto es de justicia reconocer e incorporar los aportes que la tradición positivista en general ha hecho a la descripción teórica de la morfología del derecho. No cualquier justificación del derecho es aceptable, sino una justificación que de cuenta del derecho con las notas de positividad, imperatividad y coacción señaladas por el positivismo y que, esenciales o no —no es esto lo que se juzga aquí—, están presentes en toda manifestación existencial o fenomenológica de toda práctica jurídica. Podría asentirse en este sentido en que la descripción positivista del derecho es una perspectiva inicial válida —no final ni autónoma— para realizar el juicio “pre-interpretativo”.

Ahora bien, que no todo sea creación en la interpretación, no quiere decir que no exista creatividad en absoluto ni que la creatividad sea excepcional. Se ha insistido reiteradamente en que la creatividad es una dimensión inevitable de toda interpretación jurídica. Pero además, y finalmente, se ha insistido en que esta creatividad interpretativa no es algo así como un “defecto o mal inevitable” del derecho, sino que es funcional o instrumental a una concepción de los fines del derecho, respecto de la cual podrían coincidir tanto el positivismo como el iusnaturalismo.

Así, partiendo de la definición del derecho como coordinación autoritativa de las conductas humanas en sociedad que —como señalan Hart y Raz— proporciona “razones para actuar”, se ha concluido en que el derecho debe proporcionar razones para actuar de principio a fin. Desde la abstracta letra de la ley, hasta las particulares circunstancias en que se aplica la ley. La equidad

justifica la creatividad interpretativa no sólo frente a los clásicos, sino frente a cualquier tradición que esté dispuesta a aceptar que el derecho es un orden de razón.

La funcionalidad de la creatividad respecto de los fines del derecho, no sólo justifica la creatividad interpretativa sino que además permite reconocer cuáles son sus límites. Si el derecho es un orden de razón, la arbitrariedad o la violencia no son una justificación posible del derecho. Lo cual, llevado a la interpretación, supone afirmar que es errado justificar globalmente al derecho en función de la violencia o de la fuerza —organizada o no—. En términos positivos, si el derecho para ser derecho debe proporcionar razones para actuar, la justificación interpretativa del derecho habrá de emprenderse desde una concepción de la justicia objetiva en el sentido de “no arbitraria”.

A la vez, si la creatividad interpretativa se inserta en un orden de razón “autoritativo” es preciso que la creatividad se cierna a los límites de autoridad que posee el intérprete. El respeto a la autoridad por parte del intérprete se manifiesta en el respeto a lo que Raz denomina “la intención mínima” de la autoridad y que es, precisamente, la intención de que los enunciados lingüísticos sean comprendidos según las reglas que rigen en el contexto lingüístico en que se expresan. Lo cual, expresado en términos de métodos de interpretación, supone afirmar que la interpretación textual es el punto de partida necesario de toda interpretación jurídica. El intérprete debe mantenerse dentro de los márgenes de creación aceptables desde el punto de vista del lenguaje del texto o de los textos que son objetos de interpretación.

La creatividad interpretativa se sitúa, pues, entre dos márgenes: un margen inferior dado por el sentido de los enunciados desde el punto de vista lingüístico, y un margen superior dado por los fines globales del derecho a la luz de una concepción objetiva de la justicia. Del respeto del margen inferior depende que el derecho pueda ser una coordinación autoritativa de la conducta. Pues si cada intérprete crea ilimitadamente en cada interpretación, no sólo no hay coordinación autoritativa posible de las con-

ductas, sino que no hay coordinación en absoluto. Del margen superior depende que el derecho sea una coordinación razonable de las conductas. Pues si es irrazonable la justificación de los fines últimos del derecho, irrazonable será también el sentido que se determine para la norma interpretada a la luz de tales fines.

Ambos márgenes dependen o reposan sobre una semántica realista y de una concepción de la justicia objetiva en sentido fuerte. Qué ha de entenderse por cada uno de estos extremos es objeto de otro trabajo.